

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-873/2017,
SUP-JDC-876/2017, SUP-JDC-
877/2017 y SUP-JDC-885/2017
ACUMULADOS

ACTORES: JAIME MORALES
ORTUÑO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
MARÍA CECILIA GUEVARA Y
HERRERA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete

Sentencia de la Sala Superior que **acumula** los juicios y declara **infundada** la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de suspender el concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional de ese instituto. Lo anterior, porque el inicio de ese concurso público fue antes del comienzo del proceso electoral 2017-2018, por lo que no tiene aplicación el artículo 150 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

SUP-JDC-873/2017 y acumulados

GLOSARIO

Actores:	Jaime Morales Ortuño, Juan Torres Briones y Andrés Guadalupe Román Martínez y Marina Romero García
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
JGE:	Junta General Ejecutiva
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”.

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

En dicha reforma se estableció la creación del SPEN para integrar a los funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE.

1.2. Acuerdo INE/CG59/2016. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos de ingreso al concurso público 2016-2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN.

1.3. SUP-RAP-459/2016. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, MORENA interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG59/2016.

La Sala Superior resolvió revocar el acuerdo mencionado y ordenar la emisión de un nuevo acuerdo que contemplara los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las unidades técnicas de fiscalización, contencioso electoral y vinculación con los OPLE, así como la estructura técnica de las direcciones ejecutivas en oficinas centrales para la celebración de concursos públicos en el ingreso al servicio y ocupación de plazas.

1.4. Acuerdo INE/JGE248/2016. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la JGE del INE ordenó realizar un análisis integral de la estructura orgánica y funcional de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE y, en su caso, la consecuente propuesta de modificación organizacional.

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

1.5. Acuerdo INE/CG757/2016. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el CG del INE aprobó los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-459/2016.

1.6. INE/JGE133/2017. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la JGE del INE aprobó la declaratoria de vacantes del SPEN a concursar en la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE.

1.7. INE/JGE134/2017. En la misma fecha, la JGE del INE aprobó la emisión de la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE.

1.8. SUP-RAP-582/2017 y acumulados. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió los recursos de apelación interpuestos por MORENA contra los acuerdos INE/JGE133/2017 e INE/JGE134/2017, en el sentido de confirmar los actos reclamados.

1.9. Juicio ciudadano. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, los actores presentaron estos medios de impugnación a fin de controvertir las omisiones del Consejo General del INE, de la Comisión y de la Dirección Ejecutiva,

ambas del SPEN, de suspender el concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN del INE.

1.10. Turno. Recibidas las constancias de los expedientes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó su turno, respectivamente, a las ponencias de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los juicios se radicaron en cada ponencia, se admitieron y al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos presentados a fin de controvertir las presuntas omisiones de diversos órganos centrales del INE de suspender un concurso público para integrar al SPEN, las cuales tienen relación con el derecho político electoral de integrar una autoridad electoral nacional en el ámbito local; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1,

SUP-JDC-873/2017 y acumulados

inciso a), de la Ley de Medios.¹

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas promovidas por los actores se advierte que existe identidad en las omisiones reclamadas y en las autoridades responsables. En ese sentido, para evitar sentencias contradictorias y favorecer la economía procesal, se estima que es conveniente el estudio en forma conjunta de los juicios ciudadanos SUP-JDC-885/2017, SUP-JDC-877/2017, SUP-JDC-876/2017 y SUP-JDC-873/2017.

Por lo tanto, los últimos tres juicios deberán acumularse al primero y se agregará una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

¹ Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-833/2017 y SUP-JDC-834/2017.

En el caso, se trata de tres ciudadanos y una ciudadana que impugnan omisiones² de autoridades centrales del INE relacionadas con el derecho político electoral de formar parte de una autoridad administrativa electoral nacional en el ámbito local; los actores señalan hechos, exponen agravios y mencionan los preceptos presuntamente violados. Tampoco se advierte algún juicio o recurso que debiera ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

5. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la demanda presentada por los actores, se advierte que identifican a las siguientes autoridades responsables y reclaman estos actos impugnados:

- a) Del CG del INE, la omisión de suspender el concurso público 2016-2017 para integrar al SPEN, de acuerdo con lo previsto en el artículo 150, párrafo 2, del Estatuto.
- b) De la Comisión del SPEN, la omisión de dar vista al CG del INE a efecto de que suspenda el mencionado concurso público, conforme a lo previsto en el artículo 150, párrafo 2, del Estatuto.
- c) De la Dirección Ejecutiva del SPEN, las omisiones de suspender actividades relacionadas con el citado

² Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **15/2011** de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

concurso público, y de dar vista al CG del INE para ese efecto, aplicando para ello lo previsto en el artículo 150, párrafo 2, del Estatuto.

De acuerdo con lo anterior, si bien los actores identifican las omisiones de la Comisión y de la Dirección Ejecutiva, ambas del SPEN, de dar vista al CG del INE y de suspender las actividades respectivas, se considera que las mismas tienen como pretensión última en común, que este órgano jurisdiccional federal ordene al CG del INE suspender el mencionado concurso público 2016-2017.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que debe tenerse como acto reclamado en estos juicios, la omisión del CG del INE de suspender el concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos en el SPEN del INE.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Los actores alegan en su perjuicio la celebración de las etapas del concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos dentro del SPEN del INE, derivado de que ya dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018.

Al respecto, refieren que el artículo 150, párrafo 2, del Estatuto prevé la prohibición expresa de no celebrar concursos públicos durante el desarrollo del proceso electoral federal, por lo que se

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

actualiza la vulneración al principio de legalidad debido a que no se ha decretado la suspensión del concurso público de mérito.

En este sentido, los actores mencionan que el citado precepto tiene una aplicación extensiva a todas las etapas del concurso público, además de que debe tomarse en cuenta que la prohibición obedece a una lógica operativa que evita distraer a las áreas de las actividades inherentes al proceso electoral federal y poner en peligro las funciones del INE, entre otras, como las vinculadas con el área de fiscalización, a donde los actores afirman que se encuentra adscritos.

Asimismo, los actores advierten que, a partir de la última reforma al Estatuto, se prohibió la realización de actos (como los concursos públicos), con el objeto de proteger las actividades sustanciales realizadas dentro del proceso electoral federal.

Por último, señalan que no es aplicable lo decidido en el SUP-JDC-582/2017 y sus acumulados, debido a que el proceso electoral federal 2017-2018 inició formalmente el ocho de septiembre del presente año.

Aunado a lo anterior, Marina Romero García alega que las entrevistas se harán por los mismos funcionarios que se encuentren sujetos en el concurso público, situación que

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

vulnera lo previsto en el artículo 67 de los lineamientos del concurso público 2017-2018.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal considera que no les asiste la razón a los actores, toda vez que el concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos dentro del SPEN es un acto complejo que inició antes del proceso electoral federal 2017-2018, y su desarrollo o culminación dentro del mismo no vulnera, en principio, algún derecho político electoral, por tanto, no se actualiza la hipótesis del artículo 150, párrafo 2, del Estatuto.

Los demás temas que alegan los actores en esta oportunidad no son susceptibles de análisis debido a que ya fueron materia de pronunciamiento al resolverse el SUP-JDC-582/2017 y acumulados.

6.2.1. El concurso público del SPEN es un acto complejo que no genera afectación alguna

En concepto de esta Sala Superior, el concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos dentro del SPEN es un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

etapas sucesivas que se establecieron en la convocatoria atinente, dentro de las cuales participan distintas autoridades del INE y que culminan con la designación por parte de la JGE de ganadores y ganadoras, como a continuación se describe.

El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el CG del INE aprobó **(INE/CG757/2016)** los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN, en los que se adicionaron previsiones en acatamiento a lo ordenado en el SUP-RAP-459/2016.

El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión del SPEN y la JGE del INE **(INE/JGE133/2017)** aprobaron el proyecto y la declaratoria de vacantes del SPEN que serían concursadas en la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar cargos y puestos.

En la misma fecha, la JGE del INE **(INE/JGE134/2017)** aprobó la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE.

Es importante mencionar que los últimos dos acuerdos precisados, fueron controvertidos ante esta Sala Superior en el SUP-JDC-582/2017 y acumulados, y se resolvió confirmar los actos reclamados.

SUP-JDC-873/2017 y acumulados

Ahora bien, en la convocatoria aprobada por la JGE del INE, se estableció que el procedimiento para participar en el concurso público 2016-2017, se conformaría por tres fases integradas por las nueve etapas que a continuación se describen:

Primera fase:

Primera etapa: Publicación y difusión de la Convocatoria

Segunda etapa: Registro e inscripción de aspirantes

Tercera etapa: Revisión curricular

Segunda fase:

Cuarta etapa: Aplicación del examen de conocimientos generales y técnico-electorales.

Quinta etapa: Cotejo y verificación de información con los documentos que la persona aspirante presente.

Sexta etapa: Aplicación de la evaluación psicométrica por competencias o evaluación situacional.

Séptima etapa: aplicación de entrevistas.

Tercera fase:

Octava etapa: Calificación final de criterios de desempate

Novena etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores

SUP-JDC-873/2017 y acumulados

De igual manera, se advierte que el INE a través de la Dirección Ejecutiva del SPEN, difundió diversa información en su página de internet para las personas interesadas en postularse por un cargo dentro del citado servicio profesional.³

Alguna de esta información, se destaca a continuación:

- Publicación de la tercera convocatoria: diecinueve y veintitrés de julio de dos mil diecisiete.
- Publicación de las guías de estudio para el examen de conocimientos generales y técnico-electorales: diecinueve de julio de dos mil diecisiete.
- Registro e inscripción de las personas aspirantes: veintinueve de julio al siete de agosto de dos mil diecisiete.
- La Dirección Ejecutiva del SPEN publicaría en línea la lista con el número de folio de las personas aspirantes que sustentarían el examen de conocimientos generales y técnico-electorales, para cada cargo o puesto; así como la fecha, hora y lugar de su aplicación.
- La aplicación del examen tuvo lugar el doce y trece de agosto de dos mil diecisiete.
- La Dirección Ejecutiva del SPEN publicaría en línea la lista con los folios de las personas aspirantes para el cotejo de documentos y la verificación de cumplimiento de requisitos; de igual forma, llevaría a cabo la aplicación de

³ <http://www.ine.mx/tercera-convocatoria-del-concurso-publico-2016-2017/>

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

la evaluación psicométrica, la cual tuvo lugar el siete y diez de septiembre de dos mil diecisiete.

- El catorce de septiembre de posterior, la Dirección Ejecutiva del SPEN publicó en línea la lista con los folios de las personas aspirantes que se presentarían a la etapa de entrevistas; el calendario para estos efectos se publicó el veinticinco de septiembre inmediato y actualmente está en desarrollo dicha etapa.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior advierte que desde el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, con la emisión por parte del CG del INE de los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN, hasta la publicación del calendario para celebración de la etapa de entrevistas el veinticinco de septiembre del presente año, se han realizado distintos actos que comprenden fases y etapas que forman parte integral de la realización del citado concurso público.

En este contexto, actualmente está por terminar la séptima etapa que comprende la segunda fase prevista en la convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN, y por comenzar la tercera fase que contempla las etapas octava y novena que son la calificación final de criterios de desempate y la designación por parte de la JGE del INE de ganadoras y/o ganadores.

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

Todas estas actuaciones y las que se encuentran pendientes, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, se traducen en la conformación de un acto complejo para el concurso público 2016-2017 de plazas en cargos y puestos del SPEN del INE, el cual tuvo su inicio a finales en octubre de dos mil dieciséis.

En este contexto, si bien en el artículo 150, párrafo 2, del Estatuto, se establece que durante el desarrollo del proceso electoral federal no se celebrarán concursos públicos, a partir de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, tal prohibición debe entenderse en el sentido de que, una vez iniciado el proceso electoral federal, no podrá comenzar el conjunto de actos que comprenden al acto complejo del concurso público.

Lo anterior porque, concebido como un mecanismo básico de acceso al SPEN, el concurso público de ingreso constituye un sistema de profesionalización del personal de la rama administrativa que genera un núcleo de personas con cualidades y competencias técnicas y operativas suficientes para el desempeño las funciones esenciales que comprenden a la organización de los procesos electorales.

La finalidad del sistema del SPEN que consiste en garantizar el desempeño técnico y operativo de las actividades del INE y de los OPLE, se cumple con la creación y culminación de los

SUP-JDC-873/2017 y acumulados

concursos públicos. El principio fundamental de dichos concursos consiste en la profesionalización en el desempeño de las funciones de los órganos ejecutivos y técnicos, los cuales deben disponer del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que, si el cúmulo de actos que integran a un concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE inician con una anticipación suficiente al inicio de un proceso electoral federal, tal como ocurrió en el presente caso, y su culminación se da una vez iniciado el mismo, ello no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 150, párrafo 2, del Estatuto.

6.2.2. Eficacia refleja de la cosa juzgada

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de los actores relacionados con la finalidad del Estatuto, la lógica operativa del INE para el desarrollo de actividades sustanciales del proceso electoral federal y respecto a que indebidamente la fase de entrevistas la harán los mismos servidores públicos que se encuentren sujetos en el concurso público, resultan **inoperantes** pues tales aspectos ya fueron materia de análisis, por lo que se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

La cosa juzgada⁴ puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en ésta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes de quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior **12/2003** de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**⁵

⁴ Es decir, la sentencia o resolución que se encuentra firme y cuyas consideraciones no pueden controvertirse o ser motivo de un nuevo análisis.

⁵ En la jurisprudencia se prevé que para que se configure la eficacia refleja deben presentarse los siguientes elementos: la existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite; que los objetos de los dos procedimientos sean conexos y que exista la posibilidad de fallos contradictorios; que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio; que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

El criterio se puede consultar en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 248 a 250.

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

En el SUP-JDC-582/2017 y sus acumulados, los actores alegaron, entre otros agravios, que lo previsto en la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE vulneraba el Estatuto al poner en riesgo el funcionamiento efectivo de las áreas del instituto inmersas en el concurso, dadas las tareas sustantivas y de especialización realizadas tanto fuera de procesos electorales federales, como dentro de los procesos locales y extraordinarios.

Asimismo, los actores en ese expediente plantearon que la responsable había sido omisa en valorar la falta de objetividad de los funcionarios que realizarían las entrevistas y que, a su vez, se encontraban compitiendo dentro del concurso público, lo que generaba desigualdad frente a aspirantes externos y un vicio en la etapa de entrevistas que afectaba a la certeza del concurso.

Al respecto, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

...

51. De ese modo, a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el Servicio Profesional Electoral Nacional se erige en eje de la profesionalización y desempeño de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales que en el respectivo ámbito de sus atribuciones deben desarrollar para cumplir con la función estatal de organizar los comicios que la propia Ley Suprema les encomienda.

52. De conformidad con los numerales 202 a 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

53. 1. La finalidad del establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional consiste en asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales.

54. 2. El Servicio Profesional Electoral Nacional está formado por dos clases de funcionarios: directivos y técnicos. Los primeros, cubren los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión -cuerpo de la función directiva-; los segundos, son los encargados de realizar las actividades especializadas -cuerpo de técnicos-.

55. 3. Los dos cuerpos se deben estructurar por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, de manera que permitan la promoción de los miembros titulares de los cuerpos, en los que se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio.

56. 4. El ingreso y permanencia en los cargos del Servicio Profesional Electoral depende, entre otros requisitos, de la acreditación de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como del resultado de la evaluación anual en términos del Estatuto.

57. 5. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus cargos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por la Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas.

58. 6. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional establece, entre otras, las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; forma el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, será primordialmente por la vía del concurso público; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimiento y rotación a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones; y,

59. 7. Que el profesionalismo en el desempeño de las funciones del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, constituye un principio fundamental en su actuación, en cuya estructura tiene relevancia especial la existencia de

SUP-JDC-873/2017 y acumulados

órganos ejecutivos y técnicos, que deben disponer del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

60. De conformidad con los artículos 144, 145, 148, 149 y 150 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa:

61. a. La vía para ingresar al Servicio Profesional es a través de alguna de las modalidades: concurso público, la incorporación temporal y los cursos y prácticas;

62. b. El concurso público consiste en el conjunto de procedimientos para el reclutamiento y selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio Profesional y podrá realizarse en cualquiera de las modalidades siguientes: por convocatoria abierta y por otras previamente aprobadas por el Consejo General; y,

63. c. El ingreso al Servicio es a través de alguna de las vías: concurso público e incorporación temporal.

64. d. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral es la encargada de llevar a cabo la operación del concurso público, el cual deberá celebrarse por lo menos una vez al año, salvo que no haya declaratoria de vacantes a concursar.

65. e. Durante el desarrollo del proceso electoral federal no se celebrarán concursos públicos.

...

72. Ahora, en lo tocante a que la convocatoria no es congruente a la teleología del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, lo infundado del agravio deriva de que acorde **con el marco normativo invocado el concurso tiene por objetivo la profesionalización del personal que se incorpora al Servicio Profesional Electoral Nacional, en tanto se erige en eje fundamental para su actuación, en consideración a la relevancia especial de su estructura, esto es, del personal que integra los órganos ejecutivos y técnicos calificados para desarrollar las actividades que tiene el Instituto Nacional Electoral como autoridad encargada de llevar a cabo la alta tarea estatal de organizar las elecciones.**

(énfasis añadido).

...

184. Los agravios son **infundados**.

185. En efecto, en términos del artículo 67 de los Lineamientos, en ningún caso podrán fungir como entrevistadores los miembros del Servicio o trabajadores del Instituto que estén concursando.

186. Asimismo, prevé que, de darse el caso, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional designará, previo conocimiento de los titulares de las áreas correspondientes, al funcionario del Instituto que deberá desahogar la entrevista.

187. Por ende, contrario a lo planteado por los actores, **la regulación aplicable garantiza que en la realización de las entrevistas no concurren funcionarios que tengan algún interés directo en el concurso al ser al mismo tiempo participantes, con lo cual se busca salvaguardar los principios de imparcialidad y objetividad.**

(énfasis añadido).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que esta Sala Superior determinó que eran infundados los agravios de los actores relacionados con la teleología del Estatuto, puesto que el objetivo del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE era la profesionalización del personal para incorporarse, en tanto se erige en eje fundamental para su actuación, en consideración a la relevancia especial de su estructura, esto es, del personal que integra los órganos ejecutivos y técnicos calificados para desarrollar las actividades que tiene el INE, como autoridad encargada de llevar a cabo la alta tarea estatal de organizar las elecciones.

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

De igual forma, la Sala Superior analizó el referido artículo 67 de los lineamientos⁶ y determinó que en ningún caso podrían fungir como entrevistadores los miembros del servicio o trabajadores del INE que estuvieran concursando.

Además, especificó que el referido artículo prevé que, de darse el caso, la Dirección del SPEN designaría, previo conocimiento de los titulares de las áreas correspondientes, al funcionario del INE que debiera desahogar la entrevista.

Por ello, estableció que la regulación aplicable garantizaba que en la realización de las entrevistas no concurrieran servidores públicos que tuvieran algún interés directo en el concurso al ser al mismo tiempo participantes. Ello, para salvaguardar los principios de imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, al haber un pronunciamiento previo por parte de este órgano jurisdiccional federal en torno a que el concurso público 2016-2017 no atenta contra las finalidades del Estatuto o el desarrollo de las tareas sustanciales encomendadas al INE dentro de los procesos electorales, y en cuanto a las personas que pueden realizar las entrevistas durante la fase

⁶ **Artículo 67, de los Lineamientos del Concurso Público.** En ningún caso podrán fungir como entrevistadores los miembros del Servicio o trabajadores del Instituto que estén concursando, si se diera el supuesto, la DESPEN designará, previo conocimiento de las personas, titulares de las Direcciones Ejecutivas o Vocalías Ejecutivas Locales correspondientes, al funcionario del Instituto que deberá desahogar la entrevista”. Aprobados por Acuerdo INE/JGE201772016, de primero de septiembre de dos mil dieciséis.

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

correspondiente, existe un impedimento para abordar de nueva cuenta los aspectos que plantean en esta ocasión los actores, al operar en ellos la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Al haberse demostrado que no les asiste la razón a los actores en sus planteamientos, lo procedente es declarar infundada la omisión por parte del CG del INE de suspender el concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del SPEN.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-885/2017, SUP-JDC-877/2017 y SUP-JDC-876/2017, al diverso SUP-JDC-873/2017, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **infundada** la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de suspender el concurso público 2016-2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional de ese instituto.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-873/2017
y acumulados**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO